



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por RODOLFO ZAMBRANO CULMA contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL. Rad. 2022-00182-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dr. Ricardo Orozco Valero, Gobernador DEPARTAMENTO DEL TOLIMA o quien haga sus veces y doctor Julián Fernando Gómez Rojas, Secretario De Educación y Cultura Departamental del Tolima o por quien haga sus veces.

ENTIDAD VINCULADA: Fiduprevisora S.A.

PRETENSIONES: Ordenar a la autoridad accionada se sirva resolver de fondo y de forma completa el derecho de petición de trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de cesantías.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Que el 27 de noviembre de 2021, radicó ante la gobernación de Tolima derecho de petición con el fin que se le informara sobre la trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de cesantías, la cual fue trasladada a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento.

2. Que sobre la mencionada solicitud, la Secretaría de Educación y Cultura emitió respuesta incompleta o parcial, como quiera que no resolvió todos los puntos que se requerían en dicha petición.
3. Que a la fecha de presentación de esta acción, no se ha dado respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2022 (archivo 010), ordenando la vinculación de la Fiduprevisora S.A. De igual forma fue debidamente notificada a las accionadas (archivos 015 a 022).

CONTESTACIÓN:

La Fiduprevisora S.A. describió el traslado (archivo 023), señalando, frente a las peticiones de la demanda, que no es este el medio para reclamar derechos litigiosos de contenido económico. Igualmente indica que no conoce de la petición objeto de reclamo, por cuanto primero, no registra ningún tipo de radicado en esta Entidad.

Por lo tanto, solicita, se desvincule a la entidad por falta de legitimidad por pasiva por no existir violación alguna a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Acreditó la entidad accionada haber dado respuesta de fondo a la petición presentada por el

accionante y haberle notificado la decisión adoptada?

Para efecto de resolver el interrogante planteado, se analizará lo referente al derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por*

el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

La accionante pretende se le dé respuesta de fondo a la petición que afirma elevó ante

la Gobernación del Tolima, referente al suministro de información respecto a la trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de sus cesantías y de la sanción moratoria, consistente en:

1. *Fecha de radicación de la solicitud de las cesantías parciales definitivas*
2. *Fecha de expedición del acto administrativo*
3. *Fecha de notificación y ejecutoria*
4. *Renuncia a términos si la hubo*
5. *Fecha de radicación, envío o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Al respecto, el ciudadano acreditó documentalmente haber presentado la petición ante la gobernación del Tolima del 27 de noviembre de 2021¹. Así mismo aporta respuesta del Departamento -Secretaría de Educación y Cultura-², en donde le advierten del traslado de dicho reconocimiento prestacional a la Fiduprevisora para efectos de pago.

En consecuencia, tenemos entonces que la señora Zambrano Culma a través de apoderado, solicitó mediante de senda petición radicada en el mes de noviembre de 2021, ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura - se le informe sobre la trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de sus cesantías parciales, obteniendo de esta entidad una respuesta, a su juicio, incompleta o parcial, pues según ella faltaron dos puntos por ser contestados, por lo que considera que no se ha cumplido en un todo lo peticionado.

Se debe advertir que el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición, la respuesta obtenida y la interposición de la presente acción, esto es, más de seis (6) meses, en nada afecta que se cumpla con el requisito de procedencia de la inmediatez, como quiera que tal como lo ha señaladola Corte Constitucional, en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez, es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación **es continua y actual**, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

Al respecto en sentencia T-332 de 2015 se señaló “La Sala considera que, en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo . . .”.

¹ Archivo 001 pag.7

² Archivo 001 pag.13

Zanjado lo anterior, es menester indicar que el Departamento del Tolima a través del señor Gobernador y a través del Secretario de Educación y Cultura Departamental, no hicieron pronunciamiento alguno respecto a la presente acción, a pesar de haber sido debidamente notificados (pdf 16-17 expediente digital), por lo que habrá de tenerse por cierta la afirmación del accionante de haber elevado la mencionada petición y no haber recibido respuesta completa, omitiéndose la contestación por parte de las autoridades accionadas respecto a los puntos 2 y 4 de la solicitud.

La falta de contestación completa de la petición por parte de los accionados, se tiene por cierta en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, ante el absoluto e injustificado silencio de las mismas.

Con relación a la entidad vinculada y en atención a su respuesta a la presente acción (pdf 023), no se encuentra que haya vulnerado derechos fundamentales del actor y por lo cual deberá ser desvinculada.

Bajo este manto, se avizora la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que existe prueba que el actor elevó solicitud de información sobre la trazabilidad administrativa para el reconocimiento del pago de sus cesantías ante la Gobernación del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura desde el 27 de noviembre de 2021, sin que las mismas a la fecha hayan acreditado la respuesta completa a lo solicitado.

En consecuencia, habiendo trascurrido un término muy superior al máximo legal con que contaban las entidades accionadas para dar respuesta completa, concreta y de fondo a la solicitud del actor, se ordenará a éstas que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar contestación a lo requerido, en los términos ya indicados y se le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Rodolfo Zambrano Culma, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

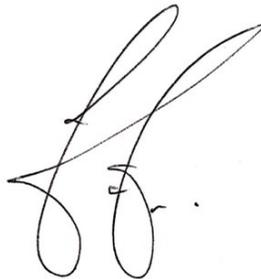
SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representado por el señor Gobernador Ricardo Orozco o quien haga sus veces y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL, representada por el Dr. Julián Fernando Gómez Rojas o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta a los puntos 2 y 4 de la petición de fecha 27 de noviembre de 2021 elevada por el accionante y a notificar en legal forma el contenido de la misma.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción a la Fiduprevisora S.A. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez